



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,
ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA**

AUTOR (ES):

PÉREZ CHAUCA VÍCTOR HUGO

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES y JUZGADOS, DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

DR. DIEGO ANDRES ZAVALA VELA

Guayaquil, Ecuador

30 de Agosto del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Víctor Hugo Pérez Chauca, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

TUTOR (A)

f. _____
DR. DIEGO ANDRES ZAVALA VELA

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
AB. MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ, Mgs.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Pérez Chauca Víctor Hugo

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Análisis de la aplicación de las medidas cautelares, alternativas a la prisión preventiva**, previo a la obtención del Título de Abogado de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 30 del mes de Agosto del año 2016

EL AUTOR (A)

f. _____
Pérez Chauca Víctor Hugo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Pérez Chauca Víctor Hugo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis de la aplicación de las medidas cautelares, alternativas a la prisión preventiva**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 del mes de Agosto del año 2016

EL (LA) AUTOR(A):

f. _____
Pérez Chauca Víctor Hugo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**DR. DIEGO ANDRES ZAVALA VELA
TUTOR**

f. _____

**AB. MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ, Mgs.
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA**

f. _____

**AB. TARYN ALMEIDA DE CEVALLOS
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA**

ÍNDICE

RESUMEN.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	7
DESARROLLO.....	7
CONCLUSIONES.....	15

RESUMEN

El presente trabajo es un estudio comparativo entre dos de las medidas cautelares establecidas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal y los efectos prácticos que ellas producen en la sustanciación del proceso penal; específicamente analizaré las establecidas en los numerales 2 y 6 de la norma antes citada esto es la obligación que tiene el procesado de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que este designe, mientras dure el proceso penal; y, la prisión preventiva.

Al desarrollar el tema mediante el método comparativo, estableceré las semejanzas, diferencias y problemas que se derivan de su aplicación.

Palabras Claves:

- Presentación periódica
- Prisión Preventiva
- Presunción de Inocencia
- Derecho a la libertad
- Principio de legalidad
- Justicia.
- Principios procesales
- Debido proceso

INTRODUCCIÓN

¿Qué son las medidas cautelares, cuáles son sus características, cuáles son las modalidades en el Ecuador, qué requisitos deben cumplir al momento de su dictación?, qué diferencias y semejanzas existen entre ellas, son algunas de las preguntas que planteado para ser respondidas en este pequeño trabajo, para lo cual haré acopio de la normativa jurisprudencial, constitucional y legal.

DESARROLLO.-

Una definición jurisprudencial emitida por la Corte Suprema de Justicia con Auto No. 100.2002, publicada en el registro oficial No. 631 del 1 de agosto del 2002, dentro del recurso de hecho planteado ante una sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, da la siguiente definición, (citando a Calamadrei, Piero, providencias cautelares, páginas 44 y 48), expresa lo siguiente:

“La calificación de “cautelares” (o asegurativas, que es sinónimo) es la más apropiada para indicar estas providencias porque es común a todas la finalidad de constituir una cautela o aseguración preventiva contra un peligro que amenaza...”

Y agrega: “Las providencias cautelares “nunca constituyen un fin por si mismas sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente”.

Por otro lado el Código Orgánico Integral Penal en el ordinal 2 del Art. 519 al establecer la finalidad de las medidas cautelares puntualmente expresa:

“Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.”

Y luego, específicamente al determinar las modalidades de las mismas en cuanto al aseguramiento de la presencia de la persona procesada al proceso, en los ordinales 2 y 6 del Art. 522 las señala taxativamente:

*“2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; y,
6. Prisión preventiva.”*

En mi opinión, la presentación periódica ante el juzgador y la prisión preventiva son las generalmente más requeridas por los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal y a la vez son las generalmente más dictadas por los jueces.

Al hablar de los sujetos procesales que requieren de estas medidas me refiero, a la solicitud que generalmente hace la defensa del procesado y el titular del ejercicio de la acción penal pública, es decir de la Fiscalía General de Estado, respectivamente.

La defensa del procesado para solicitar la medida cautelar de presentación periódica del procesado aduce la necesidad de garantizar el derecho a la libertad de su

defendido, por sobre cualquier otra consideración, el agente fiscal por el contrario, invoca la necesidad de la inmediación del procesado al proceso, en sus diferentes etapas, justificando la misma en la alarma social producida por la infracción, en la necesidad de prevenir la impunidad por la no inmediación del procesado, teniendo siempre como premisa de soporte los indicios y elementos de prueba que le hacen presumir su participación y responsabilidad en el ilícito.

En este punto cabe señalar que las medidas cautelares sólo deben ser solicitadas y resueltas por el juzgador una vez que se ha iniciado el proceso penal con la correspondiente imputación y formulación de cargos, es decir dentro de la etapa de instrucción, o en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y dentro del procedimiento ordinario establecido para la sustanciación.

Al respecto cabe señalar la específica disposición del Art. 589 que establece que el proceso penal, en procedimiento ordinario se desarrolla en tres etapas procesales, a saber: la de Instrucción, la de Evaluación y Preparatoria de Juicio y el Juicio.

Las principales diferencias y semejanzas entre la presentación periódica y la prisión preventiva son:

- La presentación periódica del procesado ante el juzgador o ante la autoridad o institución que el designe no afecta ni limita a su libertad, a diferencia de la prisión preventiva en la que sí existe la pérdida de ese derecho toda vez que debe ser cumplida en uno de los centros de privación de libertad.
- La prisión preventiva tanto en su solicitud por parte del fiscal o del acusador particular debe cumplir con requisitos indispensables que el juzgador debe considerar y ponderar en razón de los indicios y elementos de convicción que existen respecto a la existencia material de la infracción así como respecto a la participación y presunta responsabilidad del procesado. Estos requisitos están contemplados en COIP de la siguiente manera:

Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.*
- 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.*
- 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.*
- 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.*

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

- El auto a través del cual se dicta la prisión preventiva al contener una resolución que afecta al derecho de libertad debe ser plenamente justificado a través de la motivación y en este sentido debe satisfacer las exigencias del ordinal 7, literal I del Art. 76 de la Constitución que expresa:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- Ambas están sujetas a la facultad establecidas para los jueces y juezas quienes como garantistas del debido proceso y de los derechos humanos, deben aplicar de manera prioritaria el contenido de los instrumentos internacionales.

En este sentido la disposición del numeral 1 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagra que a más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen como facultades y deber genérico el aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella.

- Ambas son solicitadas, exclusivamente, al momento de la formulación de cargos, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 595 del COIP

- La medidas cautelares que ahora se encuentran en nuestra Legislación Ecuatoriana, tienen por objeto garantizar la comparecencia de la o las personas procesadas por el cometimiento de un ilícito, ante las autoridades de juzgamiento competentes, con la finalidad de que respondan sobre el hecho punible que se está investigando, como parte de un procedimiento reglado sujeto a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto al respeto de las garantías y derechos establecidos para todos los ciudadanos nacionales y extranjeros alocados en el país.

-La dictación en concreto de las medidas cautelares entraña un conflicto de ponderación que debe ser resuelto por el juzgador al momento de motivar la medida que impone, y esta resolución debe plantearla entre el peso que tienen las Garantías Constitucionales que he mencionado frente a la afectación a la libertad personal; en este sentido el juzgador, como principal actor garantista del debido proceso deberá siempre considerar a la presunción constitucional de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

Lo manifestado es de vital importancia para impedir la violación de los intereses y derechos del procesado por más grave que sea la infracción y su presunta responsabilidad; así mismo esto evita en nuestro país que se den las experiencias de otros países donde jueces y fiscales sin rostro tuvieron la ingrata responsabilidad de administrar justicia bajo la justificación de que era necesario hacerlo así dada la gravedad de la infracción, la conmoción que produjo en la sociedad.

Así mismo el Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona se aplicara excepcionalmente la prisión preventiva para garantizar la comparecencia del

procesado o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente; y, además establece que la jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.”

La presunción de inocencia:

El principio constitucional de presunción de inocencia se encuentra contemplado en el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando expresa:

“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”, es decir que toda persona será inocente y se le tratará como tal, mientras no se diga lo contrario mediante sentencia condenatorio y que se encuentre ejecutoriada.

Esta disposición a su vez guarda correspondencia con lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 8.2 declara que:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...";

Lo cual a su vez es ratificado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 14.2 expresa:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Como se observa este principio y derecho constitucional reviste marcada importancia dentro de la sustanciación del proceso penal sobre todo al momento de dictarse una medida cautelar restrictiva de la libertad personal como es la prisión preventiva, la cual como veremos mas adelante tiene el carácter de excepcional.

El derecho a la libertad:

Nuestra carta Magna, en su Art. 77, ordinal primero, establece las garantías a las que están sujetas las personas que se encuentran privadas de la libertad, de la siguiente manera:

“1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.”

Y el Art. 11 numeral 1 y 3 establece que:

“1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.”

En este contexto el derecho de libertad prima sobre cualquier otra premisa o condición que la limite como es el caso de la prisión preventiva por la cual siempre ésta deberá subordinarse a los preceptos antes enunciados, debiendo los jueces, operadores de justicia y todo servidor judicial aplicar de manera directa la norma constitucional que la garantiza siempre que exista la posibilidad procesal.

El principio de legalidad:

En el presente Estado Social y Democrático en el cual se respeta el principio de legalidad, que es una garantía de seguridad jurídica, y también de implícito reconocimiento de libertad de una persona, en el Derecho Penal Actual, está permitido todo aquello que no está prohibido por las leyes del Ecuador. El principio de legalidad se encuentra presente en el ámbito de lo jurídico.

De conformidad a lo dispuesto en el principio de legalidad, tal como lo manifiesta el Art. 76 numeral 3 de la Constitución, de la República del Ecuador y Art. 9 de la Convención Interamericana, que tratan sobre el tipo de pena como el delito deben estar establecidos con antelación al hecho delictivo, por lo tanto, guardando fraternidad, no se pueden dictar medidas cautelares ya sean personales o reales que no estén contempladas en la Ley.

Siendo el proceso penal un medio para la realización de la justicia, en el se debe cumplirse fundamentalmente con los principios de legalidad y de mínima intervención penal.

En tal sentido, deben sancionarse penalmente las conductas prohibidas, que estén tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal como delitos, con anticipación al hecho injusto punible, en observancia y aplicación del principio de legalidad: “nullum crimen nulla poena sine lege”.

Finalmente se debe acudir al derecho punitivo como “ultima ratio legis”, cuando no existen otras vías jurídicas para la solución del conflicto.

El debido proceso:

Es uno de los pilares del ordenamiento jurídico penal y al respecto extraigo una definición judicial:

“En el sistema procesal actual, constituye un derecho central el debido proceso que surge del análisis de los tratados internacionales de derechos humanos en materia

de garantías procesales, siendo el primer aspecto regulado por las normas internacionales en materia de garantías básicas del debido proceso "el derecho a ser oído" por un juez o tribunal. Esta idea está expresamente mencionada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados que han sido suscritos y ratificados por el Ecuador.” (Sentencia dentro del juicio Especial No. 20331201500348 en contra de Jose Luis Bailon Tigrero y otros)

El proceso penal:

El proceso penal es un medio para la realización de la justicia, en el cual deben cumplirse fundamentalmente los principios de legalidad y de mínima intervención penal.

En tal sentido, deben sancionarse penalmente las conductas prohibidas, que estén tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal como delitos, con anticipación al hecho injusto punible, en observancia y aplicación del principio de legalidad: “nullum crimen nulla poena sine lege”. Se debe acudir al derecho punitivo como “ultima ratio legis”, cuando no existen otras vías jurídicas para la solución del conflicto.

Características de las medidas cautelares según la doctrina:

El profesor italiano Giuseppe Chiovenda, por su parte hace algunas consideraciones resaltando algunas de sus características de las medidas cautelares:

“en la medida provisional actúa una efectiva voluntad de la ley, pero una voluntad que consiste en garantizar la voluntad de otra supuesta voluntad de la ley”, (1945. página 298).

“La provisionalidad, en el caso de las medidas cautelares, se refiere a un aspecto de temporalidad limitado para la existencia de las medidas cautelares, puesto que, en principio, las medidas cautelares se impondrán y subsistirán mientras existan las circunstancias que determinaron su expedición, pudiendo ser revocadas y sustituidas por otras en el momento que cesen o varíen las mismas.”

“En este sentido la mutabilidad es la característica que se enfoca en la posibilidad de alterar o sustituir una medida cautelar por otra, cuando la misma signifique un perjuicio más grande que el derecho protegido, siendo esta decisión potestativa de la autoridad que ordenó la medida cautelar en primera instancia.”

“La revocabilidad es una característica que aparece como consecuencia de las de mutabilidad y provisionalidad, pues entendemos que las circunstancias que motivaron la concesión de las medidas cautelares podrían variar a tal punto que no sólo darían lugar a la modificación o sustitución de las medidas cautelares sino que podría derivar en la revocatoria de las mismas.”

También el jurista Calamadre, refiriéndose a las medidas cautelares manifiesta que estas están sujetas a variaciones o modificaciones dependiendo de las circunstancias concretas, siempre y cuando el juez considere que la medida que ha ordenado al inicio, ya no es la adecuada ante la nueva situación del hecho.

En la doctrina Argentina, se encuentra destacada PODETTI, ya que califica a las medidas cautelares como actos procesales, que son adoptados en el trámite de un proceso, por el órgano jurisdiccional, ya sea a pedido de una de las partes o del interesado, o lo pueden solicitar de oficio, y así asegurar bienes, pruebas o mantener contextos de hecho para seguridad de personas o contentamiento de sus necesidades.

En nuestra legislación, recogemos de forma breve los principios de las medidas cautelares, sin embargo, nuestra legislación respeta la teoría de las mismas.

Presencia de las medidas cautelares en el COIP y problemas:

En este cuerpo normativo penal constan varias las medidas alternativas a la prisión preventiva, conforme a la determinación del Art. 522; estas son indulgentes con las personas que se encuentran procesadas con lo cual se está causando cierta incertidumbre con respecto al logro del resultado final del proceso penal que es un medio para la obtención de la justicia y el restablecimiento de los derechos de la víctima a través de la reparación integral.

En la actualidad los Jueces de Garantías Penales, y los Fiscales aplican el principio de mínima intervención, el cual se encuentra estipulado en el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta:

“La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”.

Al inicio del proceso penal mediante la instrucción fiscal que ocurre con la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, o al momento en que se abre la etapa intermedia del proceso penal con la audiencia preparatoria de juicio, son los momentos en que se solicitan y se expiden las medidas cautelares que nos ocupan en este trabajo, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal, que expresa:

“La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Si incumple la medida sustitutiva, la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.”

Siendo objetivo de las medidas alternativas a la prisión preventiva el garantizar que se cumpla con lo dispuesto por el juzgador durante las etapas procesales, hasta llegar a la sentencia, sin violentar o violentado lo menos posible los derechos que les concede la ley a las personas investigadas o procesadas, constituye un problema la dilatación del procedimiento o trámite por la ausencia del procesado que impide que se realice la etapa de juicio y juzgamiento y con ello provoca la suspensión del proceso conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta:

“Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio”

hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria.”

Este “problema” en muchos casos provoca la prescripción del proceso, sin que exista sentencia alguna, ya sea esta condenatoria o ratificando el estado de inocencia, dando como resultado que no se cumpala con la finalidad del proceso penal establecida en el Art. 169 de la Constitución que reza:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Defender a ultranza la adopción de la prisión preventiva genera márgenes problemáticos en lo social y en lo principal genera un modelo que incentiva el uso de la prisión preventiva, en desmedro o sin considerar la realidad del sistema penitenciario en el Ecuador el cual adolece de muchas imperfecciones y limitaciones.

Para resolver esa situación cabe la aplicación del principio de proporcionalidad que impidan la imposición de medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos tal como lo prescribe el Art. 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969 que dice:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Sin con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara de ello”

Otra forma de solucionar la problemática es a través de la rendición de caución que permita la sustitución de la prisión preventiva, tal como lo establece el Art. 543 del COIP:

“La caución se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada y suspenderá los efectos de la prisión preventiva.

La caución podrá consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante.”

Estas cauciones pueden ser ejecutadas si la persona procesada no compareciera a la audiencia de juicio.

No obstante lo antes señalado se debe cumplir con el requisito legal establecido en el Art. 544, del Código Orgánico Integral Penal:

“No se podrá admitir la caución en los siguientes casos:

- 1. En los delitos en los que las víctimas son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultas o adultos mayores.*
- 2. En los delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea superior a cinco años.*

3. *Cuando la persona procesada por cualquier motivo ocasione la ejecución de la caución.*

4. *En delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”*

Un ejemplo:

En el juicio 09910201500004 por un delito ambiental, se dictaron medidas cautelares no privativas de libertad pese a la petición del fiscal de que se decretara la prisión preventiva del autor y 17 cómplices de la infracción.

El día de la audiencia de juicio solo se presentó uno de los 17 procesados, en calidad de cómplices, no así el acusado como autor directo de la infracción

A la segunda convocatoria ocurrió lo mismo.

Para la tercera convocatoria el tribunal dispuso la detención con fines de comparecencia a juicio, sin poderlos ubicar hasta la presente fecha, dando como resultado la desnaturalización de lo establecido en el Art. 519, que es finalidad de las medias cautelares y, en lo esencial se ha provocado la impunidad.

Es preocupante esta situación en aquella infracción relacionada con el eficiente desempeño de la administración pública, en aquellas que son de interés del Estado, en caso de peculado y de requisamiento ilícito y en aquellas infracciones al medio ambiente.

CONCLUSIONES:

Las medidas cautelares están para garantizar la presencia del procesado, y por su naturaleza constituyen una herramienta importante que admite la protección de los derechos, no sólo del procesado sino también de la víctima.

Constan establecidos en el COIP en armonía con los principios constitucionales.

Impiden que exista violación de un derecho y en este sentido cumplen un doble papel:

El primero es la posibilidad que poseemos todas las personas, a fin de que no sean suspendidos el ejercicio de nuestros derechos, ya sea por una acción irregular individual o de una entidad pública.

El segundo papel que desempeñan las medidas, es permitir al Estado contar con una alerta para así poder evitar que se produzca una actuación irregular, la misma que pueda vulnerar los derechos constitucionales, y de este modo impedir que se produzca algún daño al momento de ejercer un derecho.

La tramitación de las medidas cautelares, es a través de los procedimiento comunes de principios y garantías que se encuentran reconocidos en la Constitución.

Sirven para asegurar la presencia de la o el procesado, no afectan el derecho a la libertad, en el caso de la presentación periódica ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

Es una medida de control sobre la persona sobre la que se la dispuso ya que impide que no vuelva a cometer algún ilícito, aunque con esto no podríamos evitar en su

totalidad que los procesados vuelvan a delinquir, antes que la autoridades puedan actuar.

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

Con todo lo manifestado se puede decir que, con el nuevo Código Orgánico Integral Penal, va de la mano con los principios constantes en el artículo 11 de la Constitución de la República, que es como la columna vertebral o pilar fundamental cuando tiene que ver a la aplicación de los principios y derechos, que se ven desarrollarse, los cuales se encuentran enmarcados en el artículo 5 del COIP, el cual contiene 21 principios de aplicación que se está realizando en el nuevo procedimiento penal, entre ellos se encuentran: Legalidad, Favorabilidad, Duda a favor del reo, Inocencia, Igualdad, Impugnación procesal, Prohibición de empeorar la situación del procesado, Prohibición de autoincriminación, Prohibición de doble juzgamiento, Intimidad, Oralidad, Concentración, Contradicción, Dirección Judicial del Proceso, Impulso procesal, Publicidad, Inmediación, Motivación, Imparcialidad, Privación y Confidencialidad y Objetividad.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Pérez Chauca Víctor Hugo, con C.C: # 172211808-8 autor/a del trabajo de titulación: **Análisis de la Aplicación de las medidas cautelares, alternativas a la prisión preventiva**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de Agosto de 2016

f. _____

Nombre: Pérez Chauca Víctor Hugo

C.C: 172211808-8.

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA.		
AUTOR(ES)	Pérez Chauca, Víctor Hugo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	ZAVALA VELA, DIEGO ANDRES, Dr.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS		
CARRERA:	CARRERA DE DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de agosto del 2016	No. DE PÁGINAS:	16
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal penal,		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Presentación periódica, Prisión Preventiva, Presunción de Inocencia, Derecho a la libertad, Principio de legalidad, Justicia, Principios procesales, Debido proceso.		
<p>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente trabajo es un estudio comparativo entre dos de las medidas cautelares establecidas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal y los efectos prácticos que ellas producen en la sustanciación del proceso penal; específicamente analizaré las establecidas en los numerales 2 y 6 de la norma antes citada esto es la obligación que tiene el procesado de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que este designe, mientras dure el proceso penal; y, la prisión preventiva.</p> <p>Al desarrollar el tema mediante el método comparativo, estableceré las semejanzas, diferencias y problemas que se derivan de su aplicación.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +0995952512	E-mail: huguinperezch@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Paola María Toscanini Sequeira		
	Teléfono: +593-4- 2206950 ext. 2225		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			